



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

---

Florencia, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2.020)

Radicación: **18-001-33-33-752-2014-00094-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: SINDY CONSTANZA ORTIZ ZULUAGA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1591af1edb5a8482b36bda049c05066c685f61a871c3b1fea9fc9e0e5d  
2ad99d**

Documento generado en 10/11/2020 02:40:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**-Despacho Segundo-**

---

Florencia, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2.020)

Radicación: **18-001-33-33-002-2017-00315-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JOSE DUVAN MUÑOZ MEDINA Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA Y LA  
EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS -  
EMSERPUCAR

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de mayo de 2020, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de mayo de 2020, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3f3064246993bb7ccba23fe8183993b4c5b515cb62ba5879f6810b592  
524cfb**

Documento generado en 10/11/2020 02:48:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

---

Florencia, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2.020)

Radicación: **18-001-33-33-004-2018-00522-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUZ MARINA TORO SEPÚLVEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 “Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1ecf3c94304e0e3099d9d2ef2913728136b0e5eb35384ba995652683  
0e61ff6**

Documento generado en 10/11/2020 02:50:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
- Despacho Segundo-

---

Florencia, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2.020)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2016-00198-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROBINSON ANTURY GARCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Y RAMA JUDICIAL

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas – NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

**Firmado Por:**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
- Despacho Segundo-

---

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03cf6bfd06a97d317b8e6d68ee6e75d19d478f16ce27035b7d048a1f75b16  
f6e**

Documento generado en 10/11/2020 02:52:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

---

Florencia, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2.020)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2016-00837-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LA PREVISORA S.A.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y CONTRALORÍA  
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÀ

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

---

**DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee1d54bbeb920c61bebc985508779fbf742ee6934e348dcf007b0a44df57b  
a7d**

Documento generado en 10/11/2020 02:53:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
-Despacho Segundo-**

---

Florencia, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2.020)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2016-00838-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**DEMANDADO:** CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA Y  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
-Despacho Segundo-**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6102c3b879874b103fe4f67c5e2dddd495c1ddfc46d78a06deb3773940b2e  
e1c**

Documento generado en 10/11/2020 02:55:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
-Despacho Segundo-**

---

Florencia, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2.020)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2017-00248-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIZETH PAOLA AMEZQUITA ALARCON  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
-Despacho Segundo-**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ffd254b0deeba1e502a69345e96c592830ff25c377eeb8d59629884bd864  
98f**

Documento generado en 10/11/2020 02:56:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**Despacho Tercero**  
**M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>ACCIÓN</b>	<b>: REVISIÓN DE LEGALIDAD</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-23-33-000-2020-00455-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: ACUERDO 074 DEL 31/08/2020</b>
<b>DECISIÓN NRO.</b>	<b>: 05-11-149-20/ AUTO 18-01</b>

Sala 70 de la fecha

## **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Como quiera que previo a hacer efectiva la admisión de la demanda, el Despacho a quien le fue repartido el conocimiento del asunto, se percató que no era posible adelantar su trámite por falta de oportunidad del Tribunal para conocer del asunto, se hace necesario por parte de Sala, proceder a declarar el rechazo de la solicitud de revisión.

## **2. ANTECEDENTES PROCESALES**

Por correo electrónico del 30 de octubre de 2020<sup>1</sup>, la asesora del Departamento Jurídico de la entidad territorial, remitió escrito<sup>2</sup> de solicitud de revisión del Acuerdo Municipal Nro. 74 del del 31 de agosto de 2020, emanado del Concejo Municipal de Puerto Rico – Caquetá-, *“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y APROPIACIONES PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ, PARA LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL PRIMERO (01) DE ENERO Y EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)”*, el cual, fue repartido al Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá<sup>3</sup>.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Competencia.**

La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo acerca del rechazo de la solicitud de revisión de un Acuerdo Municipal, debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

**3.2 La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, rechazará la solicitud de revisión del Acuerdo Municipal Nro. 74 del 31 de agosto de 2020, expedido por el Municipio de Puerto Rico –Caquetá- por extemporánea.**

---

<sup>1</sup> C.02EnvioDecreto

<sup>2</sup> C.04SolicitudRevisión

<sup>3</sup> C.03ActaRepartDecreto74

El señor Gobernador del Caquetá, en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 8º del artículo 118 del Decreto 1333 de 1986, ha solicitado a esta Corporación que se pronuncie sobre la legalidad del Acuerdo No. 074 del 31 de agosto de 2020, emanado del Concejo Municipal de Puerto Rico – Caquetá-, “*POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y APROPIACIONES PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ, PARA LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL PRIMERO (01) DE ENERO Y EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)*”.

Examinada la solicitud, encuentra el Despacho que es competente para el conocimiento del asunto según lo prevén los artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 151 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Empero, la solicitud de revisión deber ser presentada en el término y la oportunidad establecida en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, dicha disposición señala:

*“Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, **lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido**, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez”* (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, la Corte Constitucional en cuanto al término fijado por la precitada disposición, indicó en la sentencia C- 869 de 1999:

*“Es obvio, que veinte días son suficientes para que el gobernador analice el contenido de un determinado acuerdo y defina si a su entender es contrario a la Constitución o a la ley, caso en el cual deberá remitirlo al respectivo Tribunal de lo Contencioso para que éste decida sobre su validez; no hacerlo, o hacerlo tardíamente, esto es cuando el acto seguramente ya ha producido efectos, a pesar de tener al menos dudas sobre su concordancia con el ordenamiento jurídico, implicaría transgredir el mandato superior contenido en el artículo 6 de la Constitución, que establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. **En esa perspectiva el plazo que establece la norma impugnada, no hace más que delimitar en el tiempo el ejercicio de una facultad, garantizando con tal medida su oportunidad y eficacia**”.*  
(Subrayado y negrillas de la Sala).

Descendiendo al caso *sub examine*, tenemos que el Acuerdo N° 74 del 31 de agosto de 2020 fue recibido por la Gobernación del Caquetá el día 29 de septiembre de 2020 (f. 1. C07OficioRemisorioDecreto) y remitido a esta Corporación, el 30 de octubre del año que avanza, es decir, después de transcurridos los veinte (20) días, toda vez que dicho término se vencía el 28 de octubre de 2020 y, en consecuencia, la solicitud debió ser radicada a más tardar ese mismo día, y no el 30 de octubre como en efecto se hizo.

Así las cosas, al haberse presentado la solicitud de revisión de legalidad después de vencido el término establecido legalmente, por extemporaneidad no hay lugar a su trámite.

Pone de presente el Despacho, que lo anterior no implica que el acuerdo acusado quede sin control jurisdiccional, puesto que el mismo puede ejercerse a través del medio de control de simple nulidad.

Siendo las cosas de esta manera, se




**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de REVISIÓN DE LEGALIDAD promovida por el señor GOBERNADOR DEL CAQUETÁ contra el Municipio de Puerto Rico – Caquetá-, ACUERDO No. 074 del 31 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la solicitud sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN** : 18001-23-40-000-2020-00010-00  
**DEMANDANTE** : JHON JAIRO FIERRO GONZALEZ  
**DEMANDADO** : UGPP  
**ASUNTO** : CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO DEMANDA  
**AUTO No.** : A.I. 10-11-261-20

Previo a decidir el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante (fl. 577 CP3), el despacho, dará aplicación a lo establecido en los artículos 342 del C.P.C y al artículo 316 del C.GP, que establecen:

***Artículo 342 del Código de Procedimiento Civil**, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece: “El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.*

***Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.***

(...)

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En virtud a lo señalado en estas normas se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la parte demandante a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Como quiera que mediante correo electrónico el abogado ANDRES FELIPE AGUIRRE CHALA, allegó renuncia al poder que le fue otorgado por la parte demandante, con la respectiva comunicación y por el mismo medio se allegó poder otorgado al Dr. STEVEN ALEXIS CÁRDENAS MENDOZA; el despacho resolverá sobre los mismos.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante Sr. JHON JAIRO FIERRO GONZALEZ, para los fines de que trata el artículo 316 del CGP sobre condena en costas.

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado ANDRES FELIPE AGUIRRE CHALA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.014.225.156 y Tarjeta Profesional No. 284.773 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al profesional del derecho STEVEN ALEXIS CÁRDENAS MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.393.009 y Tarjeta Profesional No. 226.977 del C.S. de la J., como apoderado del demandante Sr. JHON JAIRO FIERRO GONZALEZ, para los fines y en los términos del poder conferido

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d06af351cfa7a6aa9a3465ead856712e24ca498dcf0c0e528f6b455b57c1dfc8**

Documento generado en 10/11/2020 11:37:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Florencia – Caquetá. 2 octubre de 2020

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO CUATRO (04)

E. S. D.

**ASUNTO: DESISTIMIENTO DE DEMANDA**

**PROCESO: 180012340000-2020-00010-00**

**APORTANTE: JHON JAIRO FIERRO GONZALEZ**

**CÉDULA No: 17.641.339**

**STEVEN ALEXIS CÁRDENAS MENDOZA**, identificado con C.C 1.032.393.009, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No 226.977 del C.S de la J. obrando en mi condición de apoderado del Señor **JHON JAIRO FIERRO GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.641.339 con domicilio en San Vicente del Caguán; acudo a su despacho con el ánimo de retirar la demanda con numero de proceso **PROCESO: 180012340000-2020-00010-00**, con el fin de no desgastar el órgano judicial y como respuesta **2020112002924711, EMITIDO POR LA UGPP**, informo de mi desistimiento frente a la demanda instaurada, conforme a los siguientes hechos:

## I. HECHOS

**PRIMERO.** La Unidad profirió mediante resolución No. **RDO-2018-02316 del 06 de julio de 2018** Liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral durante los periodos de enero a diciembre de 2015 e impuso sanción en ocasión de la inexactitud en contra de mi cobijado.

**SEGUNDO:** El día 21 de septiembre de 2018, mi representado presentó Recurso de reconsideración contra la Resolución No. **RDO-2018-02316 del 6 de julio de 2018** mediante escrito con radicado No. **201870012999652**.

**TERCERO.** La Unidad emitió Resolución No **RDC-2019-01461 del 14 de agosto de 2019** por medio del cual resolvió el recurso de reconsideración; donde señaló que las pruebas allegadas por mi representado no cumplen con los requisitos previstos en los artículos 107 del Estatuto Tributario y el 3 del Decreto 3050 de 1997, por ende, no los validó para hacer las respectivas deducciones y en la parte resolutive, razón por la cual confirmó la Liquidación Oficial No. **RDO-2018-02316**.

**CUARTO.** Dentro de la oportunidad legal para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se presentó el Medio de Control de Nulidad Y restablecimiento del Derecho. Sin embargo, el abogado Andrés Felipe Aguirre Chala, desistió del proceso por motivos de salud, de ahí que el suscrito apoderado retome la demanda y represente al accionante y contribuyente.

**QUINTO.** El día 12 de febrero de 2020, se presentó escrito con radicado No. **2020500500343032** y adjuntos con radicado No. **2020500500537702** del 3 de marzo de 2020 y No. **2020500500633442** del 12 de marzo de 2020 solicitando acogerse al Beneficio Tributario consagrado en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.

**SEXTO.** Debe recalcarse que, uno de los requisitos necesarios para que sea aprobada la solicitud de acogimiento al beneficio tributario, es la realización del pago de los porcentajes dispuestos en la norma mencionada a más tardar el 30 de noviembre de 2020.

**SÉPTIMO.** Sin embargo, ante la inminente llegada al país del virus COVID-19 desde el inicio del año 2020, los mandatarios del país han tomado decisiones que, aunque tienen como fin evitar la propagación del virus, han generado un estancamiento en la economía del país.



ESPACIO EN BLANCO  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE  
SAN VICENTE DEL CAGUAN



OCTAVO. Seguidamente la Unidad, con radicado No. 2020112002924711 en Respuesta a los radicados 2020400301309742 y 2020400301567942 del 24 de julio y 27 de agosto de 2020, respectivamente informo lo siguiente:

En el párrafo 1 del artículo 1.6.4.3.5 capítulo 3 del Decreto 1014 íbidem., se estableció lo siguiente:

### CAPÍTULO 3 TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS

Artículo 1.6.4.3.5. Presentación de la solicitud. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo podrá ser presentada hasta el treinta (30) de noviembre de 2020 (...)

Parágrafo 1. Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del veintisiete (27) de diciembre de 2019, podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo siempre que no haya sido admitida la demanda o que de haberlo sido se comprometan a desistir de la misma o a retirarla una vez sea aprobada la terminación por mutuo acuerdo, de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma en cita, aquellos aportantes que hubiesen ejercido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho después del 27 de diciembre de 2019, podrían solicitar la terminación por mutuo acuerdo siempre que no haya sido admitida la

demanda o de haberlo sido, se comprometan a retirarla o a desistir de la misma, una vez sea aprobada la transacción de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, le informamos que el artículo 3° del Decreto 688 de 2020 amplió el plazo para cumplir los requisitos exigidos para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo, hasta el 30 de noviembre de 2020. Vencido el plazo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad revisará las solicitudes presentadas y decidirá sobre las mismas, de conformidad con la facultad otorgada en el párrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.

Cita: (Radicado No. 2020112002924711 pagina 2 y 3)

Donde, entiendo que si desisto de la demanda ya impetrada en el Despacho cuatro (04) del Tribunal Administrativo del Caquetá, bajo número de proceso 180012340000-2020-00010-00. Puede acogerse mi representado a dicho beneficio tributario, así las cosas, ganamos todos ya que no se desgasta el aparato judicial y las arcas del estado y el contribuyente se ven beneficiados por la terminación de mutuo acuerdo respecto a dar aplicación al beneficio descrito en la Ley de crecimiento.

## II. FUNDAMENTO JURIDICO

### ➤ Constitución Política de Colombia de 1991

La presente solicitud la elevo con base en los siguientes preceptos constitucionales:

**ARTÍCULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales

**ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**ARTÍCULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

### ➤ PRINCIPIO DE BUENA FÉ



ESPACIO EN BLANCO  
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE  
SAN VICENTE DEL CAGUAN







En tal sentido, expresó como representante del contribuyente que ha actuado de buena fe (art. 83-C.P.), y ello se evidencia con este escrito. Este principio constitucional obliga a las autoridades, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades como los particulares actúen de buena fe.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la Constitución Política Colombiana, sobre el principio de la buena fe: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Sobre este principio, la Corte constitucional ha expuesto dentro de sus sentencias, y una de ellas la C-544 de 1994, que:

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria a la orden jurídica y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

### ➤ PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

*"Artículo 209 La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Respetuosamente pido a su despacho tener en cuenta al resolver la presente solicitud los principios rectores de la administración de eficacia, economía y celeridad, los cuales buscan evitar el desgaste injustificado de los diversos órganos del Estado.

Adicionalmente, y con el carácter Erga omnes que le asiste a los Derechos Constitucionales y entre ellos el Artículo 23 de la constitución Política de Colombia, aducimos La Ley 1755 de 2015, que busca desarrollar el Espíritu y sentido de artículo precedido así:

#### **...ARTÍCULO 15. PRESENTACION Y RADICACION DE PETICIONES.**

*...PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

#### **ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LAS PETICIONES.**

*...PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos. (Subrayas fuera de texto).*

*PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta. (Subrayas fuera de texto).*

#### **ARTÍCULO 20. ATENCIÓN PRIORITARIA DE PETICIONES.**

*Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado. (Subrayas fuera de texto).*

*Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia*





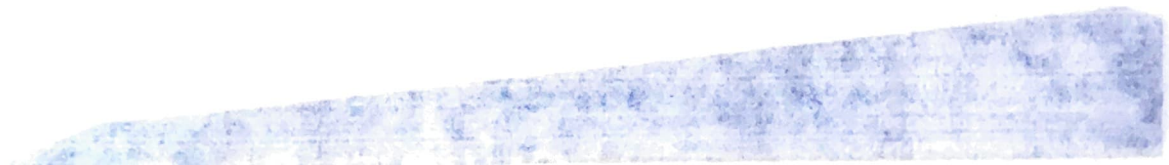
Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

**ESPACIO EN BLANCO**  
**NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE**  
**SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



*necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente."*

**Nota:** El presente manuscrito se firma por parte del accionante y contribuyente de la aceptación de este del retiro de la demanda con el único fin de cumplir los requisitos de ley demandados por la UGPP y manifestados en el radicado No. 2020112002924711 del 16 de septiembre de 2020

### III. PETICIONES

Con todo lo anteriormente expuesto respetuosamente me permito solicitar a su despacho lo siguiente:

**PRIMERO:** Solicito respetuosamente a este despacho, se permita por economía procesal retirar la demanda impetrada a su Honorable Despacho bajo número de proceso 180012340000-2020-00010-00, conforme a los argumentos ya descritos.

**SEGUNDO:** Solicito respetuosamente a este despacho respecto a los argumentos ya plasmados, no se cobre ninguna costa procesal, ya que mi representado está realizando un gran esfuerzo para terminar de mutuo acuerdo el proceso fiscal adelantado por la UGPP y no desgastar el aparato judicial.

### IV. PRUEBAS

- Respuesta de la Unidad con Radicado No. 2020112002924711 del 16 de septiembre de 2020
- Poder conferido por mi representado.
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del suscrito.
- Fotocopia de la Tarjeta profesional del suscrito.

### V. NOTIFICACIONES

**PARTE DEMANDADA:** unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP, en la avenida carrera 68 No. 13-37 de la ciudad de Bogotá

**DEL SUSCRITO:** Recibo notificaciones en el correo electrónico: [juridica@rosembushcardenas.com](mailto:juridica@rosembushcardenas.com)

Se suscribe cordialmente:

**JHON JAIRO FIERRO GONZALEZ**  
C.C. No. 17.641.339

**STEVEN ALEXIS CÁRDENAS MENDOZA**  
C.C. No 1.032.393.009  
T.P. No. 226977 del C.S. de la J.



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



7933

### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de San Vicente Del Caguán, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de San Vicente Del Caguán, compareció:

JHON JAIRO FIERRO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017641339, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



10xz7pweoows  
02/10/2020 - 15:38:30:023



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**LUIS FRANCISCO CAMACHO FONSECA**  
Notario Único del Círculo de San Vicente Del Caguán

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 10xz7pweoows

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REVISIÓN DE LEGALIDAD  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00448-00  
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
NORMATIVIDAD : ACUERDO No. 67 del 20-03-20 DEL CONCEJO  
ACUSADA : MUNICIPAL DE PUERTO RICO  
ASUNTO : RECHAZA POR EXTEMPORANEA  
AUTO No. : A.I. 03-11-254-20  
ACTA No. : 56 DE LA FECHA

### 1. ASUNTO

Procede la Sala Cuarta a verificar si se cumplen los requisitos exigidos por el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento en la presente solicitud de Revisión de Legalidad formulada por ARNULFO GASCA TRUJILLO, en calidad de Gobernador del Caquetá, contra el Acuerdo Municipal No. 67 del 20 de marzo de 2020 *“POR EL CUAL SE ADICIONA AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y APROPIACIONES DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTOS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, PARA LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL PRIMERO (01) DE ENERO Y EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), LOS SALDOS RESTANTES DEL CIERRE DE LA VIGENCIA FISCAL 2019”*, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Rico-Caquetá, previas las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda de revisión de legalidad, como

quiera que a juicio del Gobernador del Caquetá, el Acuerdo Municipal No. 67 del 20 de marzo de 2020 “*POR EL CUAL SE ADICIONA AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y APROPIACIONES DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTOS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, PARA LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL PRIMERO (01) DE ENERO Y EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), LOS SALDOS RESTANTES DEL CIERRE DE LA VIGENCIA FISCAL 2019*”, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Rico-Caquetá, presuntamente tiene vicios jurídicos por encontrarse algunas dudas respecto a su legalidad.

### **3.2 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, rechazará la solicitud de revisión del Acuerdo Municipal Nro. 67 del 20 de marzo de 2020, expedido por el Municipio de Puerto Rico –Caquetá- por extemporánea.**

El señor Gobernador del Caquetá, en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 8° del artículo 118 del Decreto 1333 de 1986, ha solicitado a esta Corporación que se pronuncie sobre la legalidad del Acuerdo No. No. 67 del 20 de marzo de 2020 “*POR EL CUAL SE ADICIONA AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y APROPIACIONES DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTOS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, PARA LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL PRIMERO (01) DE ENERO Y EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), LOS SALDOS RESTANTES DEL CIERRE DE LA VIGENCIA FISCAL 2019*”, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Rico-Caquetá.

Siendo la Sala competente para el conocimiento del asunto según lo prevén los artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 151 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; se tiene que la solicitud de revisión deber ser presentada en el término y la oportunidad establecida en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, que establece:

*“Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, **lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez**” (Negritas fuera del texto).*

Por su parte, la Corte Constitucional en cuanto al término fijado por la precitada disposición, indicó en la sentencia C- 869 de 1999:

*“Es obvio, que veinte días son suficientes para que el gobernador analice el contenido de un determinado acuerdo y defina si a su entender es contrario a la Constitución o a la ley, caso en el cual deberá remitirlo al respectivo Tribunal de lo Contencioso para que éste decida sobre su validez; no hacerlo, o hacerlo tardíamente, esto es cuando el acto seguramente ya ha producido*

*efectos, a pesar de tener al menos dudas sobre su concordancia con el ordenamiento jurídico, implicaría transgredir el mandato superior contenido en el artículo 6 de la Constitución, que establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. **En esa perspectiva el plazo que establece la norma impugnada, no hace más que delimitar en el tiempo el ejercicio de una facultad, garantizando con tal medida su oportunidad y eficacia**". (Subrayado y negrillas de la Sala).*

Descendiendo al caso *sub examine*, tenemos que el Acuerdo N° 67 del 20 de marzo de 2020 fue recibido por la Gobernación del Caquetá el día 29 de septiembre de 2020 y remitido a esta Corporación, el 30 de octubre del año que avanza, es decir, después de transcurridos los veinte (20) días, toda vez que dicho término se vencía el 28 de octubre de 2020 y, en consecuencia, la solicitud debió ser radicada a más tardar ese mismo día, y no el 30 de octubre como en efecto se hizo.

Así las cosas, al haberse presentado la solicitud de revisión de legalidad después de vencido el término establecido legalmente, por extemporaneidad no hay lugar a su trámite.

Pone de presente la Sala que lo anterior no implica que el acuerdo acusado quede sin control jurisdiccional, puesto que el mismo puede ejercerse a través del medio de control de simple nulidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporánea la solicitud de revisión del Acuerdo 67 del 20 de marzo de 2020 *"POR EL CUAL SE ADICIONA AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y APROPIACIONES DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTOS E INVERSIONES DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, PARA LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL PRIMERO (01) DE ENERO Y EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), LOS SALDOS RESTANTES DEL CIERRE DE LA VIGENCIA FISCAL 2019*, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Rico-Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la solicitud sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REVISIÓN DE LEGALIDAD  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00452-00  
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
NORMATIVIDAD : ACUERDO No. 70 del 20-03-20 DEL CONCEJO  
ACUSADA : MUNICIPAL DE PUERTO RICO  
ASUNTO : RECHAZA POR EXTEMPORANEA  
AUTO No. : A.I. 05-11-256-20  
ACTA No. : 56 DE LA FECHA

### 1. ASUNTO

Procede la Sala Cuarta a verificar si se cumplen los requisitos exigidos por el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento en la presente solicitud de Revisión de Legalidad formulada por ARNULFO GASCA TRUJILLO, en calidad de Gobernador del Caquetá, contra el Acuerdo Municipal No. 70 del 20 de marzo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, PARA REALIZAR LA CESION A TITULO GRATUITO DE BIENES FISCALES Y RECIBIR EN DONACIÓN PREDIOS DE PARTICULARES Y DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, UNA VEZ PROTOCOLIZADA LA DONACIÓN DEBERA HACER LA CESIÓN GRATUITA DE ESTOS PREDIOS A CADA POSEEDOR”*, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Rico-Caquetá, previas las siguientes consideraciones:

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda de revisión de legalidad, como quiera que a juicio del Gobernador del Caquetá, el Acuerdo Municipal No. 70 del 20 de marzo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL*

*DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, PARA REALIZAR LA CESION A TITULO GRATUITO DE BIENES FISCALES Y RECIBIR EN DONACIÓN PREDIOS DE PARTICULARES Y DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, UNA VEZ PROTOCOLIZADA LA DONACIÓN DEBERA HACER LA CESIÓN GRATUITA DE ESTOS PREDIOS A CADA POSEEDOR*”, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Rico-Caquetá, presuntamente tiene vicios jurídicos por encontrarse algunas dudas respecto a su legalidad.

### **3.2 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, rechazará la solicitud de revisión del Acuerdo Municipal Nro. 70 del 20 de marzo de 2020, expedido por el Municipio de Puerto Rico –Caquetá- por extemporánea.**

El señor Gobernador del Caquetá, en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 8º del artículo 118 del Decreto 1333 de 1986, ha solicitado a esta Corporación que se pronuncie sobre la legalidad del Acuerdo No. 70 del 20 de marzo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, PARA REALIZAR LA CESION A TITULO GRATUITO DE BIENES FISCALES Y RECIBIR EN DONACIÓN PREDIOS DE PARTICULARES Y DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, UNA VEZ PROTOCOLIZADA LA DONACIÓN DEBERA HACER LA CESIÓN GRATUITA DE ESTOS PREDIOS A CADA POSEEDOR*”, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Rico-Caquetá.

Siendo la Sala competente para el conocimiento del asunto según lo prevén los artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 151 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; se tiene que la solicitud de revisión deber ser presentada en el término y la oportunidad establecida en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, que establece:

*“Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, **lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido**, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez”* (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, la Corte Constitucional en cuanto al término fijado por la precitada disposición, indicó en la sentencia C- 869 de 1999:

*“Es obvio, que veinte días son suficientes para que el gobernador analice el contenido de un determinado acuerdo y defina si a su entender es contrario a la Constitución o a la ley, caso en el cual deberá remitirlo al respectivo Tribunal de lo Contencioso para que éste decida sobre su validez; no hacerlo, o hacerlo tardíamente, esto es cuando el acto seguramente ya ha producido efectos, a pesar de tener al menos dudas sobre su concordancia con el ordenamiento jurídico, implicaría transgredir el mandato superior contenido*

*en el artículo 6 de la Constitución, que establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. **En esa perspectiva el plazo que establece la norma impugnada, no hace más que delimitar en el tiempo el ejercicio de una facultad, garantizando con tal medida su oportunidad y eficacia**". (Subrayado y negrillas de la Sala).*

Descendiendo al caso *sub examine*, tenemos que el Acuerdo N° 70 del 20 de marzo de 2020 fue recibido por la Gobernación del Caquetá el día 29 de septiembre de 2020 y remitido a esta Corporación, el 30 de octubre del año que avanza, es decir, después de transcurridos los veinte (20) días, toda vez que dicho término se vencía el 28 de octubre de 2020 y, en consecuencia, la solicitud debió ser radicada a más tardar ese mismo día, y no el 30 de octubre como en efecto se hizo.

Así las cosas, al haberse presentado la solicitud de revisión de legalidad después de vencido el término establecido legalmente, por extemporaneidad no hay lugar a su trámite.

Pone de presente la Sala que lo anterior no implica que el acuerdo acusado quede sin control jurisdiccional, puesto que el mismo puede ejercerse a través del medio de control de simple nulidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporánea la solicitud de revisión del Acuerdo 70 del 20 de marzo de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, PARA REALIZAR LA CESION A TITULO GRATUITO DE BIENES FISCALES Y RECIBIR EN DONACIÓN PREDIOS DE PARTICULARES Y DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, UNA VEZ PROTOCOLIZADA LA DONACIÓN DEBERA HACER LA CESIÓN GRATUITA DE ESTOS PREDIOS A CADA POSEEDOR"*, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Rico-Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la solicitud sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor

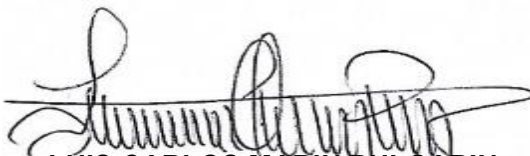
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



**PEDRO JAVIER BOLANOS ANDRADE**  
Magistrado



**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REVISIÓN DE LEGALIDAD  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00454-00  
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
NORMATIVIDAD : ACUERDO No. 72 del 30-05-20 DEL CONCEJO  
ACUSADA : MUNICIPAL DE PUERTO RICO  
ASUNTO : RECHAZA POR EXTEMPORANEA  
AUTO No. : A.I. 06-11-257-20  
ACTA No. : 56 DE LA FECHA

### 1. ASUNTO

Procede la Sala Cuarta a verificar si se cumplen los requisitos exigidos por el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento en la presente solicitud de Revisión de Legalidad formulada por ARNULFO GASCA TRUJILLO, en calidad de Gobernador del Caquetá, contra el Acuerdo Municipal No. 72 del 30 de mayo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL DENOMINADO “UNIDOS POR PUERTO RICO PARA QUE VUELVA EL PROGRESO”, PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2020 Y 2023”*, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Rico-Caquetá, previas las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda de revisión de legalidad, como quiera que a juicio del Gobernador del Caquetá, el Acuerdo Municipal No. 72 del 30 de mayo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO*

*MUNICIPAL DENOMINADO “UNIDOS POR PUERTO RICO PARA QUE VUELVA EL PROGRESO”, PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2020 Y 2023”, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Rico-Caquetá, presuntamente tiene vicios jurídicos por encontrarse algunas dudas respecto a su legalidad.*

### **3.2 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, rechazará la solicitud de revisión del Acuerdo Municipal Nro. 72 del 30 de mayo de 2020, expedido por el Municipio de Puerto Rico –Caquetá- por extemporánea.**

El señor Gobernador del Caquetá, en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 8° del artículo 118 del Decreto 1333 de 1986, ha solicitado a esta Corporación que se pronuncie sobre la legalidad del Acuerdo No. 72 del 30 de mayo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL DENOMINADO “UNIDOS POR PUERTO RICO PARA QUE VUELVA EL PROGRESO”, PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2020 Y 2023”*, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Rico-Caquetá.

Siendo la Sala competente para el conocimiento del asunto según lo prevén los artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 151 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; se tiene que la solicitud de revisión deber ser presentada en el término y la oportunidad establecida en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, que establece:

*“Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, **lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido**, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez”* (Negritas fuera del texto).

Por su parte, la Corte Constitucional en cuanto al término fijado por la precitada disposición, indicó en la sentencia C- 869 de 1999:

*“Es obvio, que veinte días son suficientes para que el gobernador analice el contenido de un determinado acuerdo y defina si a su entender es contrario a la Constitución o a la ley, caso en el cual deberá remitirlo al respectivo Tribunal de lo Contencioso para que éste decida sobre su validez; no hacerlo, o hacerlo tardíamente, esto es cuando el acto seguramente ya ha producido efectos, a pesar de tener al menos dudas sobre su concordancia con el ordenamiento jurídico, implicaría transgredir el mandato superior contenido en el artículo 6 de la Constitución, que establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las*

*leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. **En esa perspectiva el plazo que establece la norma impugnada, no hace más que delimitar en el tiempo el ejercicio de una facultad, garantizando con tal medida su oportunidad y eficacia***. (Subrayado y negrillas de la Sala).

Descendiendo al caso *sub examine*, tenemos que el Acuerdo N° 72 del 30 de mayo de 2020 fue recibido por la Gobernación del Caquetá el día 29 de septiembre de 2020 y remitido a esta Corporación, el 30 de octubre del año que avanza, es decir, después de transcurridos los veinte (20) días, toda vez que dicho término se vencía el 28 de octubre de 2020 y, en consecuencia, la solicitud debió ser radicada a más tardar ese mismo día, y no el 30 de octubre como en efecto se hizo.

Así las cosas, al haberse presentado la solicitud de revisión de legalidad después de vencido el término establecido legalmente, por extemporaneidad no hay lugar a su trámite.

Pone de presente la Sala que lo anterior no implica que el acuerdo acusado quede sin control jurisdiccional, puesto que el mismo puede ejercerse a través del medio de control de simple nulidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá

## **RESUELVE**


**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporánea la solicitud de revisión del Acuerdo No. 72 del 30 de mayo de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL DENOMINADO “UNIDOS POR PUERTO RICO PARA QUE VUELVA EL PROGRESO”, PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2020 Y 2023*”, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Rico-Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la solicitud sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
Magistrado